

LA ABOGACÍA EN EL SIGLO XXI: UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS CAMBIOS MÁS SIGNIFICATIVOS QUE HA EXPERIMENTADO LA PROFESIÓN EN EL PRESENTE SIGLO

María Luisa García Torres *
Enlace ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7638-9791>

Fecha de Recepción: Agosto 3 de junio 2018
Fecha de Aprobación: Noviembre 30 de Julio 2018

Resumen:

El objeto del presente trabajo es la reflexión sobre los cambios más significativos de la abogacía en el S XXI. Esta profesión ancestral no ha podido resistirse a los efectos de la Globalización. ¿Cuáles son los cambios que este fenómeno ha producido y que afecta a todos los ámbitos, incluida una de las profesiones más viejas del mundo? No son pocos: se ha modificado el modelo de los estudios jurídicos y han surgido nuevas formas de ejercicio profesional. Actualmente, el profesional liberal ha dado paso al abogado-empresario; de ahí, la importancia del emprendimiento y del marketing jurídico en esta profesión. ¿Quién iba a decir al abogado que, para tener clientes, iba a tener que promocionarse y vender bien sus servicios? Asimismo, han aparecido nuevas formas de contratación de los servicios jurídicos; los sistemas de cobro de honorarios en la actualidad han cambiado y las obligaciones del abogado se han incrementado, en relación a la lucha contra el blanqueo de capitales y a la protección de datos de sus clientes. Por último, la dimensión empresarial de la profesión de abogado y el interés público de esta función nos permite hablar de la responsabilidad social corporativa. Todos estos cambios ¿permiten hablar de la abogacía como una profesión moderna y adaptada a las necesidades del S. XXI? ¿Son todas las novedades respetuosas con los principios básicos inherentes a la deontología profesional y con los derechos constitucionales? A través del análisis de todas estas cuestiones podremos dar respuesta a estos interrogantes.

Palabras clave: abogacía. Modernización. Grado en Derecho. Habilidades del abogado. Retórica. Redacción jurídica. Máster en abogacía. Abogado-empresario. *Marketing* jurídico. Deontología. Honorarios. Facturación. *Pro bono* legal.

* Doctora. en Derecho Procesal. Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Es profesora de la Universidad Alfonso X el Sabio y de la Universidad Autónoma de Madrid. Contacto: mgarctor@uax.es, marialuisa.garcia@uam.es, marialuisagarciatorres@hotmail.com

LAWYERS IN THE 21ST CENTURY: A REFLECTION ON THE MOST SIGNIFICANT CHANGES THAT THE PROFESSION HAS EXPERIENCED IN THIS CENTURY.

Abstract:

The object of the present investigation article is the reflection on the most significant changes of the legal profession in S XXI. This ancestral profession has not been able to resist the effects of Globalization. What are the changes due to this phenomenon that affects all areas, including one of the oldest professions in the world? There are not few: the model of legal studies has been modified and new forms of professional practice have emerged. Currently, the liberal professional lawyer has given way to the lawyer-entrepreneur, so the importance of entrepreneurship and legal marketing in this profession has grown. Who was going to tell the lawyer that, to have clients, he would have to promote himself and sell his services well? Likewise, new forms of contracting of legal services have appeared; nowadays fee collection systems have changed and the lawyer's obligations have increased, in relation to the fight against money laundering and the protection of their client's data. Do all these changes allow us to speak of the legal profession as a modern profession adapted to the needs of the 21st century? Are all novelties respectful of the basic principles inherent in professional deontology and with constitutional rights? Through the analysis of all these questions we will be able to answer these questions.

Keywords: lawyers. Modernization Degree in law. Attorney's skills. Rhetoric. Legal drafting. Master in Law. Lawyer-entrepreneur. Legal Marketing. Deontology. Fee. Alternative Fee Arrangements. Pro legal bonus.

ADVOCACIA NO SÉCULO XXI: UMA REFLEXÃO SOBRE AS MUDANÇAS MAIS SIGNIFICATIVAS QUE A PROFISSÃO EXPERIMENTOU NO PRESENTE SÉCULO

Resumo:

O objeto do presente trabalho é a reflexão sobre as mudanças mais significativas da profissão jurídica no S XXI. Esta profissão ancestral não conseguiu resistir aos efeitos da globalização. Quais são as mudanças devido a este fenômeno que afeta todas as áreas, incluindo uma das mais antigas profissões do mundo? Há poucos: o modelo de estudos jurídicos foi modificado e novas formas de prática profissional surgiram. Atualmente, o advogado profissional liberal deu lugar ao advogado-empresário; Daí a importância do empreendedorismo e do marketing jurídico nessa profissão. Quem ia dizer ao advogado que, para ter clientes, ele teria que se promover e vender bem seus serviços? Da mesma forma, novas formas de contratação de serviços jurídicos apareceram; os sistemas de cobrança de taxas agora mudaram e as obrigações do advogado aumentaram em relação ao combate à lavagem de dinheiro e à proteção dos dados de seus clientes. Finalmente, a dimensão empresarial da profissão jurídica e o interesse público desta função nos permite falar sobre responsabilidade social corporativa. Todas essas mudanças nos permitem falar da profissão jurídica como uma profissão moderna adaptada às necessidades do século XXI? Todas as novidades respeitam os princípios básicos inerentes à deontologia profissional e com direitos constitucionais? Através da análise de todas essas questões, nós podemos responder a essas perguntas.

Palavras-chave: advogados. Modernização. Licenciatura em Direito. Habilidades do advogado. Retórica. Elaboração legal. Mestrado em Direito. Advogado-empresário. Marketing Legal. Deontologia. Taxa. Arranjos de taxas alternativos. Bônus legal pro.

1. INTRODUCCIÓN:

El fenómeno de la Globalización ha tenido efectos en la economía, en la tecnología, en la sociedad y en la cultura, en general. Podemos decir que ningún ámbito de la vida actual de las personas en el siglo XXI ha podido quedar al margen de dicho acontecimiento.

La abogacía es una de las profesiones más antiguas del universo, pues no en vano tiene su antecedente más remoto en el mundo clásico de Grecia¹. Aunque al inicio, los ciudadanos atenienses asumían la defensa en sus propias causas, pues para los griegos el mejor sistema de defensa consistía en la exposición del caso por cada una de las partes, ya existía una figura denominada “orador-escritor”, llamado logógrafo, que era quien preparaba el discurso para la defensa del caso (BERBEL, 2019). Poco a poco ese orador-escritor, gracias a su prestigio, se convirtió en el defensor de las partes en los pleitos. Destacan como abogados de la época, Lysias, en los años 440-380 a.C. y Pericles, en los años 495 a 429 a.C. Este último es entendido como el primer abogado profesional de la Historia. Sin embargo, fue en Roma, donde la abogacía adquirió el estatus de profesión organizada. Precisamente, la palabra abogado tiene su origen en la latina *advocatus*, cuyo significado es precisamente “llamado”; llamado a socorrer y ayudar a los que no tenían conocimiento de las leyes.

El presente trabajo no pretende analizar los orígenes de la abogacía, pero saber que esta profesión es tan vieja casi como el mundo, nos permite entender el motivo de por qué siempre ha sido entendida como una de las más tradicionales y menos permeable a los cambios habidos en la Historia. Sin embargo, la Globalización no ha pasado de largo y también ha dejado su huella en esta tradicional profesión.

Nuestro objetivo es realizar una reflexión crítica sobre la revolución que la abogacía ha sufrido en el siglo XXI, en general, pero fundamentalmente en España. Los cambios son muchos, pero nos centraremos en analizar los que, a nuestro juicio, son los más significativos: los estudios jurídicos; las habilidades del abogado; el emprendimiento y, por consiguiente, el marketing jurídico; las nuevas formas de contratación de los servicios jurídicos; los sistemas de cobro de honorarios en la actualidad; las obligaciones del abogado para prevenir la delincuencia y

para evitar la transmisión de datos sensibles de sus clientes y; la responsabilidad social corporativa en este ámbito.

2. MARCO TEÓRICO:

2.1. Marco normativo de la profesión del abogado en España y en Colombia

Definamos el marco normativo de la abogacía en los dos países de referencia.

En primer lugar, hemos de decir que esta profesión entronca con uno de los derechos humanos más significativos dentro del proceso, cual es el derecho de defensa. Así, el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, nos indica que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Ciertamente es que no habla específicamente sobre el derecho de asistencia letrada, pero sí sobre las garantías necesarias para su defensa y es claro que nadie puede defenderse con todas las garantías si no sabe el Derecho, si no conoce las normas jurídicas con el rigor técnico necesario para poder afrontar un juicio.

El art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York, en 1966, por su parte, en su apartado 3, afirma, que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, entre ellas a la de comunicarse con un defensor de su elección.

Entre los Convenios regionales contamos con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, firmado en Roma, en 1950 y que entró en vigor en 1953 y del cual España es parte desde que fue ratificado en fecha 24 de noviembre de 1977. Dicho Convenio nos enumera en el art. 6 los derechos que tiene todo acusado y, entre ellos, destaca el de defenderse por sí mismo o bien por medio de un defensor de su elección y, en el caso de carecer de recursos para poder pagarlo, a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la Justicia así lo exijan.

También, en América, se ha adoptado en San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio que ha sido ratificado por Colombia, en 1973.

¹ Aunque el nacimiento de la profesión de abogado puede fijarse en Grecia, antes incluso podemos encontrar referencias de esta figura en diversos textos religiosos. Tal es el caso de la *Misná* judía o el Antiguo Testamento. Véase Rayo Martín (2016).

En Egipto, no existía la profesión de abogado como tal. Tenemos que tener en cuenta que, incluso en aquella época se impedía rendir informe oral, ante el temor de que los expertos en oratoria pudieran persuadir a los jueces (BERBELL, 2019).

El art. 8 recoge las garantías judiciales y, dentro de un proceso penal (apartado 2, en su apartado e), afirma el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Todos los artículos mencionados se encuentran únicamente referidos al ámbito penal, pero deben ser extrapolados y aplicados a toda clase de proceso, si queremos calificar al proceso como tal. Y es que el derecho de defensa se fundamenta en dos de los principios que permiten calificar al proceso como justo y, por ende, de proceso. Un proceso debe ser justo, porque un proceso sin Justicia, realmente no debe recibir ese nombre. Los dos principios en los que se fundamenta el derecho de defensa son el de audiencia o, también llamado contradicción y el de igualdad de armas. Según el primero, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en un juicio y, en virtud del segundo, las partes deben gozar de los mismos medios y oportunidades para defender sus derechos. Estos dos principios procesales se aplican al proceso sea de la naturaleza que sea y, por ende, en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, sea civil, penal, contencioso-administrativo o social. Son principios jurídico-naturales, distintos de los jurídico-técnicos, que dependen de la clase de proceso en el que nos encontremos, en función de la naturaleza de la pretensión que en ellos se ventila.

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, en el art. 47, se recoge el derecho de toda persona de hacerse aconsejar, defender y representar y, en el art. 48, el derecho de defensa de los acusados.

En el ámbito interno español, es el art. 24.2 de la Constitución el que recoge los derechos fundamentales de carácter procesal, entre ellos el derecho a la defensa y asistencia de letrado. Como podemos observar, el derecho a la defensa técnica se afirma en general, siendo aplicable a todo proceso, sea de la clase que sea.

En la Constitución colombiana, sin embargo, el art. 29, sólo se refiere al derecho de defensa y a la asistencia, de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento y, por tanto, en el ámbito penal.

Son las leyes procesales de cada Estado las que definen quién puede ser abogado, qué requisitos hacen falta y sus funciones. En España, concretamente, es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la que nos dice, en su art. 542, a quién se le puede dar ese calificativo. Pues

bien, al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y la defensa de las partes en toda clase de proceso o el asesoramiento y consejo jurídico. La misma definición se repite en el art. 6 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Tanto La Ley Orgánica como el Estatuto General de la Abogacía española se olvidan de los graduados en Derecho, tras la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, del denominado "Plan Bolonia" en España y de los estudios de Grado en la educación universitaria, por medio del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

La profesión de abogado en España requiere la colegiación obligatoria, esto quiere decir que no basta con ser licenciado o graduado en Derecho, para poder ejercer válidamente la profesión. El apartado 1 del art. 9 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española nos indica que "Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados."

En el año 2006, en España tuvo lugar un cambio legislativo significativo con respecto al acceso a las profesiones de abogado y procurador. Debe saberse que, en el ordenamiento jurídico español, la función de defensa técnica y de representación procesal están separadas y son realizadas por profesionales distintos. Así, el encargado de dar consejo jurídico y llevar la dirección del pleito es el abogado, mientras que la representación de las partes en el proceso es asumida por el procurador.

Pues bien, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, norma cuya entrada en vigor se produjo, según su Disposición Final tercera, cinco años después, ha exigido, para la obtención de la capacitación profesional, la realización de cursos de formación para abogados y procuradores, que pueden ser organizados e impartidos por universidades, públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica y, además, la superación de una prueba de aptitud profesional (art. 1 y 7, respectivamente). De esta manera, los graduados en Derecho, para poder colegiarse, precisan además de superar el Grado, realizar un Máster de acceso a la profesión de abogado y pasar por un examen oficial de Estado. Los licenciados en Derecho que, al tiempo de entrada en vigor, no estuvieran colegiados, pero quisieran ejercer la profesión de abogados dispusieron de un plazo máximo de dos años, que

computaba desde el momento en que se encontrasen en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, para colegiarse como ejercientes o no ejercientes, según previó la Disposición Adicional Octava de la misma norma.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en su art. 31, establece como obligatoria la defensa por letrado en todos los procesos civiles, sin que se pueda proveerse solicitud alguna que no lleve su firma. Como ejemplo de excepción a tal exigencia, señala el apartado 2 del mismo precepto, los juicios verbales, cuya cuantía no excedan de 2.000 €.

En el proceso penal, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exige llevar abogado en todas las causas criminales a excepción de los procedimientos para los juicios por delitos leves. En esta clase de procedimiento, las partes tienen derecho a defenderse por abogado, pero no es obligatorio.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece, en su art. 23, como obligatoria la defensa por abogado. En cambio, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sin embargo, permite a las partes comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por último, en cuanto a la regulación del abogado, es preciso citar el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, mediante el cual se regula la abogacía y sus organismos rectores, los derechos y obligaciones derivados de la profesión, los órganos de gobierno de los colegios de abogados y el Consejo General de la Abogacía.

En Colombia, es el art. 4º del Decreto 196 de 1971 por el que se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía, el cual ha sido modificado por la Ley 583 de 2000, el que indica que, para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, debiendo dicho precepto de ser completado con el art. 5º que dice que, para la inscripción, es necesario haber obtenido el título reconocido legalmente por el Estado.

Es, a partir de la Ley 1905 de 28 de junio de 2018, cuando se exige al graduado en Derecho, para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, acreditar la aprobación del Examen de Estado realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin. Así lo dispone el art. 1º de la precitada

Ley, siendo necesario, para aprobar el Examen de Estado, que el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba.

El art. 73 del Código de General del Proceso, aprobado por Ley 1564 de 12 de julio de 2012 prevé que las personas que hayan de comparecer en el proceso civil han de hacerlo a través de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

El art. 118 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante la Ley 906 de 2004 se refiere a la defensa del imputado, la cual se realizará a cargo del abogado principal que libremente designe o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

En los procesos laborales, el art. 33 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, aprobado por Decreto-Ley 2158 de 1948, exige para litigar en causa propia o ajena asistencia de un abogado inscrito. Sin embargo, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Por último, es el art. 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aprobado por Ley 1437 de 2011, de 18 de enero, el que nos dice que la comparecencia en esta clase de procesos se ha de realizar por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El Estatuto del ejercicio de la abogacía se aprobó mediante Decreto 196 de 12 de febrero de 1971, modificado por la Ley 583 de 13 de junio 2000. En dicho Estatuto se regula la inscripción, el ejercicio de la profesión de abogado, las incompatibilidades, el ejercicio ilegal de la abogacía, los deberes y el régimen disciplinario al que están sometidos los abogados.

2.2. Marco teórico de la profesión de abogado

El abogado es el profesional encargado de dar consejo jurídico y asumir la defensa de los asuntos legales de una persona en el seno de un proceso.

La profesión de la abogacía surge por la dificultad que el Derecho tiene para aquellas personas que no tienen instrucción o conocimientos jurídicos, a quienes se les llama personas “legas” en Derecho.

La palabra “lego”, “lega”, según el Diccionario de la Real Academia española de la Lengua, es el adjetivo con el que se califica a las personas faltas de instrucción, de ciencia o de conocimientos. Así, la persona lega en Derecho, es aquella que desconoce esa materia.

Como hemos visto, esta profesión surgió en Grecia, con la figura del “orador-escritor”, esto es, con el preparador del discurso de defensa de una persona en juicio. Poco a poco, ese orador y redactor se erigió realmente en el defensor de las partes en los pleitos.

La profesión de abogado se cimienta sobre el derecho de defensa y sobre la prohibición de indefensión, por tanto, en el derecho a un juicio justo. Teniendo en cuenta que las personas legas en Derecho no saben ni entienden de leyes precisan contar con el asesoramiento de un profesional y, en caso de un proceso, con la defensa técnica, con una persona que redacte los escritos, asista a las vistas y comparecencias y hable en defensa de los intereses de su cliente. Como se ha visto, las leyes, tanto en España como en Colombia, obligan a contar con dicho requisito para poder sustanciar válidamente cualquier proceso, sea civil, penal, contencioso-administrativo o laboral. Es a lo que se denomina postulación. Así pues, el art. 23 de la LEC indica a este respecto que “La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio.”

La postulación es un requisito procesal para que el proceso pueda existir, pueda sustanciarse válidamente y, por ende, para que el juez pueda pronunciarse válidamente sobre la controversia planteada por las partes ante él. En España, este presupuesto procesal no sólo se cumple mediante la defensa técnica. Junto al abogado debe estar el procurador, representante de las partes.

El procurador, figura clave en los procesos españoles para que los procesos se sustancien sin dilaciones indebidas (así se dice en la Exposición de Motivos de la LEC), es el representante técnico de las partes del proceso. El abogado defiende y el procurador representa. Por este motivo, el procurador comparece en el proceso en virtud del poder general para pleitos que se otorga bien mediante escritura pública ante notario o bien por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, en cuyo caso se denomina poder otorgado *apud acta*.

A los procuradores les corresponde, entre otras funciones, presentar escritos en nombre de las partes, recibir las notificaciones procedentes de los juzgados dirigidas a sus clientes, que son puestas en conocimiento y en mano de los abogados. Hoy día han sido pieza fundamental en la implantación del procedimiento judicial electrónico, tras la entrada en vigor de Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para poder ser abogado, como se ha visto, se requiere estudiar una titulación universitaria en la que se adquieran los conocimientos técnico-jurídicos, habiéndose generalizado en casi todos los Estados, tal y como sucede en España y en Colombia, la necesidad de aprobar un Examen oficial, prueba a través de la cual pueda ser verificado lo aprendido durante los años que se han pasado en la Universidad.

Así las cosas, no cabe identificar al titulado en Derecho con el abogado. El simple graduado en Derecho tiene la consideración de jurista, pero sólo aquél que haya superado la Prueba de Aptitud podrá ser llamado abogado. En España, además, debe tenerse en cuenta que, para recibir la denominación de abogado, no sólo es preciso haber superado Grado, Máster y Prueba de Aptitud, sino que es preceptivo haberse incorporado a uno de los Colegios de abogados existentes en el Estado, pues la abogacía en este país se incardina dentro de las profesiones en las que se exige la colegiación obligatoria. Así lo dispone el art. 9 del Estatuto General de la Abogacía, pues según dicho precepto son abogados los que se incorporan a un Colegio español de Abogados. Asimismo, el art. 11 de la misma norma afirma que para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, bastando la incorporación a uno solo, que será el del domicilio profesional único o principal. Ello quiere decir que la colegiación en un solo colegio será suficiente para poder ejercer válidamente la profesión en todo el territorio del Estado.

Los Colegios de Abogados tienen como finalidad, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los Abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia (art. 3 del Estatuto General de la Abogacía)².

Para que se entienda de una manera más clara lo que sucede en España, diremos que, después de haber obtenido el Grado en Derecho, tanto si quiere ser abogado como si quiere ser procurador, deberá matricularse en el Máster específico de acceso a una de las dos profesiones, bien de acceso a la profesión de abogado, bien de acceso a la procura, pues ambas profesiones resultan incompatibles entre sí; superar la Prueba de Aptitud específica y colegiarse en un Colegio bien de Abogados, bien de Procuradores, para poder ejercer válidamente cualquiera de las profesiones mencionadas. La obtención del Título de Grado en Derecho permitirá, por ejemplo, presentarse a oposiciones, incluso oposiciones importantes con calificación “A”, entre otras, jueces, fiscales, abogados del Estado, notarios, registradores, etc., pero por sí mismo

² La profesión de Procurador también es de carácter colegiado. El Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, dispone en su art. 1 dispone que “La Procura, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento”.

dicho Título no faculta para el ejercicio profesional ni de la abogacía ni de la procura.

La Exposición de Motivos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, nos dice “La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Ello justifica la regulación de dos títulos profesionales complementarios al título universitario en Derecho: el título profesional de abogado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, exigible para actuar ante los tribunales en calidad de tal”.

La profesión de la abogacía es libre e independiente, pero no por ello carente de interés público, pues, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, los abogados hacen posible la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y la Justicia (art. 1 del Estatuto General de la Abogacía).

El ejercicio de la abogacía puede ser realizado por cuenta propia o ajena y, aunque tradicionalmente se ha entendido al abogado que trabaja por cuenta propia como trabajador liberal y autónomo, cada vez es más frecuente la constitución de sociedades mercantiles o profesionales, dada la protección jurídica que otorgan y los beneficios fiscales en favor de las mismas.

Sólo resta por explicar para poder completar el marco teórico de esta figura, la naturaleza de la relación que se fragua entre abogado y cliente. Esta no es otra que una relación jurídica contractual. Cuando un cliente acude a un abogado y decide contratar sus servicios, en definitiva, ambos se unen a través de un contrato de arrendamiento de servicios.

El Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil español, en su art. 1544, define el contrato de arrendamiento de obra y servicios como aquél por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Existen, por tanto, dos clases de contrato de arrendamiento: el de obra y el de prestación de servicios. El abogado no se compromete a realizar obra alguna, pues no se obliga a entregar como resultado el vencimiento de la postura de su cliente en el proceso, cosa por otra parte imposible de asegurar cuando se pacta el contrato entre abogado y cliente. Tengamos presente que la resolución del pleito se basa no sólo en las alegaciones de las partes, sino fundamentalmente en la prueba. Pues bien, jamás puede

saberse, antes de su práctica, cuál será el resultado derivada de la misma. El abogado a lo que se compromete es a prestar servicios jurídicos, que consisten en dar consejo jurídico y, en su caso, a llevar la dirección técnica del proceso. Resulta claro entonces que la relación entre abogado y cliente no puede ser calificada de contrato de arrendamiento de obra, sino de arrendamiento de servicios. La relación contractual entre letrado y cliente puede definirse de relación contractual *intuitu personae*, que incluye el deber de cumplir el servicio y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del art. 1258 del Código Civil. El abogado debe de ejecutar de forma óptima el servicio contratado, presuponiendo la adecuada preparación profesional y el cumplimiento correcto. Si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional. Así nos lo dice el Tribunal Supremo español, en Sentencia de 23 de mayo de 2006.

El contrato de arrendamiento de servicios, aunque puede realizarse oralmente, general se plasma por escrito, en la llamada “hoja de encargo profesional”. Esta hoja de encargo, que no tiene forma específica y que varía según el abogado que la redacte, resulta de vital importancia para pactar en ella el objeto de la relación contractual, así como los derechos y obligaciones de ambas partes. Una buena hoja de encargos resulta fundamental, por ejemplo, para evitar inconvenientes, como puede suceder en el momento de cobro de los honorarios del letrado al cliente por la prestación de los servicios contratados.

2. La modificación de los estudios jurídicos en España, tras la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior: la formación práctica y por competencias del estudiante de Grado en Derecho

Todo cambio en una profesión que se aprende en las aulas universitarias, debe venir precedido de una modificación profunda de los planes de estudio.

En España, la Universidad durante muchos años, se ha caracterizado por ser eminentemente teórica y por estar alejada del mundo profesional.

Ya, desde 1988 y fruto de la firma de la *Magna Charta Universitatum*, el 18 de septiembre de 1988, los Estados miembros de la Unión Europea acordaron principios y acuerdos generales en los que se plantearon implementar el proceso de convergencia de los sistemas de educación. En 1998, se firma la Declaración de la Sorbona, a través de la cual Francia, Alemania, Italia y Reino Unido acuerdan la creación de la llamada “zona europea dedicada a la Educación Superior”, lo que posteriormente pasó a conocerse como Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES), en la declaración conjunta de los Ministros europeos de Educación, reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999.

¿Qué supone el “Plan Bolonia”? Muchas modificaciones en los planes de estudio universitarios. En primer lugar, la creación de un sistema de títulos comparables entre los países de la Unión Europea. Asimismo, la estructuración de la educación universitaria de acuerdo a tres ciclos: Grado, Posgrado y Doctorado, extinguiéndose así las Licenciaturas. En tercer lugar, la promoción de la movilidad de estudiantes y profesorado de las distintas universidades europeas. Y, por último, lo que a nosotros nos interesa, una nueva metodología docente basada en la formación práctica del estudiante y en la adquisición de competencias y destrezas por parte del mismo.

Los grados universitarios son titulaciones caracterizadas por ser generalistas, que permiten la inserción laboral una vez terminadas. Éstos se estructuran sobre la base de los créditos ECTS (en inglés, *European Credit Transfer System*). Cada ECTS se compone de veinticinco horas de trabajo del estudiante. Estas veinticinco horas incluyen actividades, que suponen contacto profesor-estudiante (clases magistrales, seminarios, tutorías individuales y grupales), a través de las cuales se adquieren los conocimientos y las competencias del plan de estudios y de cada asignatura en particular, pero también horas de estudio y trabajo del estudiante. El Plan Bolonia se fundamenta en el lema “enseña al estudiante a aprender por sí mismo”.

En el ordenamiento jurídico español, el Plan Bolonia se convirtió en Derecho interno por medio del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Según esta norma, los Grados se dispondrán con una carga de ECTS que puede ir desde los 180 a los 240 ECTS de los Grados, aunque debe tenerse en cuenta que en los casos en que una titulación de Grado tenga menos de 240 créditos, las Universidades deberán arbitrar mecanismos que complementen el número de créditos de Grado con el número de créditos de Máster, de manera que se garantice que la formación del Grado es generalista y los contenidos del Máster se orienten hacia una mayor especialización (art. 12 del mencionado Real Decreto).

Los 240 ECTS se distribuyen en asignaturas sobre aspectos básicos de la rama de conocimiento; materias obligatorias y optativas; seminarios; prácticas externas; trabajos dirigidos; trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas.

Los ECTS de formación básica deben alcanzar al menos el veinticinco por ciento del total de los créditos del título y, al menos el sesenta por ciento serán créditos vinculados a algunas de las materias de la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título. Dichas materias deben ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de

conocimiento, o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante o su carácter transversal.

Se acabó, con el Plan Bolonia, la enseñanza universitaria basada única y exclusivamente en las tradicionales clases magistrales, en las que el profesor disertaba sistemáticamente sobre un tema. Ahora, se enseña lo mismo, pero lo que cambia es la forma, cómo se enseña. Se han sustituido parte de las clases magistrales por seminarios prácticos, en los que el estudiante, en un grupo más reducido, resuelve casos prácticos, lee artículos, analiza jurisprudencia o realiza trabajos o exposiciones realizados y preparados por él mismo. El estudiante de Derecho ha dejado de ser mero receptor de información, para pasar a ser un sujeto activo en su propia formación. Esta formación ya no sólo se basa en la adquisición de conocimientos, sino que es más amplia, pues se asienta en las competencias, destrezas o habilidades. Este pilar fundamental de los nuevos planes de estudio se plasma también en el sistema de evaluación: ya no se evalúan exclusivamente conocimientos, sino competencias³.

La implantación del Grado en Derecho ha supuesto un gran avance y modificación de la formación de los juristas en España. En primer lugar, porque hasta su implantación, la enseñanza de las disciplinas jurídicas era meramente teórica. Si se pregunta a los antiguos estudiantes de la Licenciatura en Derecho, uno se podría sorprender cuando éstos decían “estudié Derecho, pero jamás tuve delante de mí un contrato, nunca asistí a un juicio o nunca apliqué mis conocimientos teóricos a la práctica”.

En segundo lugar, algunas universidades, fundamentalmente las privadas, construyeron sus planes de estudio introduciendo en ellos asignaturas de formación básica que no eran de la rama de ciencias sociales y jurídicas, permitiendo a sus estudiantes del Grado en Derecho obtener una formación más amplia y acorde al mercado laboral. Se completó así su formación jurídica con competencias en idiomas o en informática. También, el Plan Bolonia ha supuesto que muchas universidades hayan incluido una asignatura de prácticas obligatorias que permite a los futuros juristas asistir a juicios y ver y aprender el ejercicio de la profesión.

En tercer lugar, la formación y evaluación por competencias ha supuesto que los estudiantes no sólo sepan Derecho, sino que sean capaces de hablar en público, realizar exposiciones orales y escritas, trabajar en grupo, ser éticos y ser líderes. Es lo que demanda el mercado laboral, no sólo conocimientos, sino competencias, en definitiva: saber y saber hacer.

³ Si quiere conocerse cómo se implementó el EEES en una Universidad de prestigio española puede consultarse “El proceso de Bolonia y el nuevo plan de estudios de Derecho de la UAM” (DÍEZ-HOCHLEITNER y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, 2008).

Además, como se ha dicho, la formación del abogado se complementa en el Máster de acceso a la profesión, que deberá contar con un período de prácticas externas obligatorias en actividades propias del ejercicio de la abogacía, según indica el art. 6 de Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

3. Las habilidades del abogado: retórica, redacción, argumentación, idiomas y tecnología.

Relacionado con lo anterior, debemos hacer hincapié en el hecho de que el ejercicio de la abogacía, al ser una actividad compleja, en la que se pone de manifiesto no sólo los conocimientos teóricos, sino también prácticos, precisa de ciertas habilidades que, como se ha dicho anteriormente, no eran objeto de atención en las universidades. Se pensaba, con desacierto, que estas habilidades eran aprendidas en la actividad práctica profesional.

Son muchas las habilidades que necesita un buen abogado en la actualidad: capacidad de análisis, razonamiento lógico, organización, planificación, capacidad de trabajo en equipo y de forma interdisciplinar, empatía, capacidad de negociación, compromiso, disciplina, etc. Pero nos fijaremos en las siguientes: retórica, redacción, argumentación, idiomas y tecnología.

El abogado debe dominar la retórica, entendida ésta como el arte de bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmovir, tal y como nos indica el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Teniendo en cuenta que el abogado ha de comunicarse con sus clientes, transmitirles información, darles consejo jurídico, persuadir a los jueces y magistrados, creemos que la buena retórica debe destacar en un abogado.

La redacción de escritos técnico-jurídicos es tarea habitual de los abogados. Por este motivo, el letrado debe gozar también del arte de la escritura. No sólo deberá conocer la estructura de algunos documentos, como por ejemplo los procesales (demanda, contestación, reconvención, etc.), sino deberá ser capaz de transmitir la información de forma ordenada y lógica. Deberá tener riqueza de vocabulario y conocer las reglas gramaticales y sintácticas del idioma en la que redacte sus escritos.

Hilado con lo anterior, el abogado deberá ser capaz de argumentar, esto es aducir, alegar y disputar la argumentación expuesta de contrario. Para ello, deberá aprender la teoría general de la argumentación y conocer los argumentos lógico-jurídicos, tales como *a contrario*, *a simili ad simile* o analogía *legis*, *a fortiori*, de la integridad, de la coherencia, el psicológico o de la voluntad del legislador, el histórico, el de reducción al absurdo, el teleológico, el económico, el de autoridad, el sistemático, el

de la naturaleza de las cosas, el de equidad y el de los principios generales o *analogía iuris*.

El abogado cada vez tiene mayor contacto con el mundo y, por ello, tiene un reto, sobre todo tras el fenómeno de la Globalización: conocer idiomas, ser capaz de expresarse oralmente y por escrito en otra lengua que no sea la suya propia. En primer lugar, si uno quiere optar por desempeñar el ejercicio de la abogacía en una gran firma, precisa hablar y escribir en inglés. Hoy en día, nadie será contratado en un gran despacho, si no habla inglés. Primeramente, porque estos grandes bufetes trabajan con clientes extranjeros, pero también suelen enviar a sus abogados a las sedes que la firma tiene en otros países.

Por último, el dominio de las nuevas tecnologías es fundamental para el abogado del siglo XXI. En España, se ha implantado como se ha dicho líneas atrás, el procedimiento electrónico, a través de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia⁴. En la actualidad, el expediente judicial electrónico es una realidad. Los abogados se relacionan con la Administración de Justicia a través de un sistema que se denomina *LexNet* Justicia, por medio de un sistema de firma electrónica reconocida.

Además, los tiempos en los que los letrados redactaban sus escritos a mano pasó hace ya mucho. El abogado debe saber utilizar un ordenador, navegar por internet, debe conocer el funcionamiento de los procesadores de texto, buscar en bases de datos en línea jurisprudencia, legislación doctrina, formularios, etc., conocer el funcionamiento de las pruebas electrónicas, utilizar programas informáticos que le faciliten su actuación profesional. Tengamos presente, por ejemplo, que los programas de análisis de *bigdata*, facilitan al abogado trazar su estrategia procesal, según el órgano jurisdiccional al que le ha correspondido, por reparto, el conocimiento de un proceso concreto.

Como después se indicará, en la actualidad, las redes sociales se muestran de vital importancia en la estrategia de comunicación y de captación de clientes.

Sin estas habilidades, el abogado actual no podrá ejercer su profesión. La formación interdisciplinar de un abogado hoy día es imprescindible, algo que es tenido en cuenta por

⁴ Véase GARCÍA TORRES, M.L (2011): "(...) el expediente judicial electrónico tiene su antecedente más próximo en el sistema *LexNet*, ideado por el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, el cual implanta un sistema de comunicaciones electrónicas para la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, el cual está basado en un sistema de correo electrónico seguro que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los abogados y procuradores. Este sistema ya permitía la realización los actos de comunicación por los órganos judiciales, la presentación de escritos y documentos y traslados de las copias por los profesionales del Derecho. *LexNet* requirió para su funcionamiento la creación de una base de datos de cada usuario, con la estructura de los órganos judiciales y de los Colegios de abogados y procuradores, de modo que quien no estuviese en ese directorio no podía acceder al sistema".

las universidades a la hora de planificar los estudios de Grado en Derecho y de Máster en abogacía.

4. El abogado-empresario: la importancia del *marketing* jurídico.

Tradicionalmente, el ejercicio de la profesión se ha realizado individualmente o de forma colectiva, por cuenta propia o por cuenta ajena.

Un abogado que ejerce la profesión por cuenta propia se le considera trabajador autónomo, pues no realiza sus funciones bajo la dependencia y dirección de una persona, llamada empresario, la cual remunera los servicios prestados, como es el caso de los trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores autónomos deben darse de alta, para cubrir las posibles contingencias de su vida laboral en un régimen distinto de la Seguridad Social, denominado Régimen de Autónomos (RETA), a través de él realizan cotizaciones para hacer frente a las bajas que pueden causar por enfermedad común, profesional, accidente laboral o jubilación.

Un abogado por cuenta propia, en España, por tanto, debe darse de alta en el Régimen Autónomos (RETA), pero también existe la posibilidad de sustituir dicho régimen por una mutualidad alternativa. Las mutualidades son asociaciones sin ánimo de lucro, que se financian por las cuotas periódicas que aportan sus afiliados. Existen varias mutualidades: la más importante se llama Mutualidad de la Abogacía. Existe otra, con una gran implantación en Cataluña, que se llama Altermutua.

Los abogados, cuando se asocian para trabajar de forma colectiva, suelen constituir firmas, que suelen adoptar la estructura de una comunidad de bienes o más frecuentemente, de sociedad mercantiles. Algunas veces, los abogados sin asociarse colaboran por otros compañeros, pues lógicamente el especialista en laboral, necesitará de los conocimientos de un letrado especialista en mercantil, si recibe un cliente que le pide consejo cuestiones ligadas a esta materia.

En la actualidad, siguen existiendo muchos abogados que ejercen su profesión por cuenta propia y, en consecuencia, como trabajadores autónomos. Ahora bien, cada vez es más frecuente que los abogados constituyan una sociedad mercantil. ¿Cuál es la razón? Pues no es otra que gozar de los beneficios fiscales que a éstas les concede la ley y, proteger su patrimonio individual y separarlo del empresarial, pues como conocemos, de cara a los acreedores, la sociedad responde de las deudas con su patrimonio social, dejando a salvo el patrimonio individual de los socios de esta responsabilidad. El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, permite incluso, en su art. 12, las sociedades unipersonales. Incluso, en 2007, en España, llegó la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, ideal

para los abogados, pues dicha sociedad se permite cuando su objeto social es el ejercicio en común de una actividad profesional.

Sea como fuere, el abogado ha dejado de ser considerado como un profesional liberal. Esta categoría utilizada durante muchos años y con la que se quería designar a aquellos profesionales en cuya actividad prevalecía el aporte intelectual, ha pasado a mejor vida, pues ahora se ve al abogado como empresario, pues en definitiva dirige un negocio, destinado a la obtención de beneficios derivados de la prestación de sus servicios.

Resulta imprescindible hoy, por tanto, que el abogado-empresario venda sus servicios, se distinga de sus competidores, cree su propia marca. Para ello, el abogado, como cualquier otro empresario, depende del *marketing*, incluso del *marketing* digital, esto es, de la utilización de herramientas y técnicas digitales para captar clientes. De hecho, el abogado moderno utiliza las redes sociales para hacerse un hueco en el mercado. Los letrados usan *Facebook*, *Facebook Ads*, *Instagram*, *Linkedin* o *Blogs*, para darse a conocer. De hecho, en España, ya existen dos abogadas “youtubers”, que, a través del canal del mismo nombre, explican cuestiones prácticas jurídicas, pues han comprendido que esta fórmula es buena y eficaz para darse a conocer y captar clientes⁵. Podemos decir así que la abogacía se ha “empresarializado”.

5. La contratación de los servicios jurídicos: el surgimiento de las plataformas virtuales

La abogacía y la tecnología no se han llevado especialmente bien durante mucho tiempo, debido precisamente a que dicha profesión es, como se ha dicho, una de las más tradicionales y menos permeables a los cambios del mundo.

Sin embargo, poco a poco, los abogados se han visto obligados a servirse de las *Tic*, para el ejercicio de su profesión. De hecho, en España, desde la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, los profesionales de la justicia se ven obligados a presentar sus demandas y otros escritos por vía telemática, a través de firma electrónica reconocida, tal y como se dice en art. 36 la citada norma.

La tecnología se está haciendo imprescindible también a la hora de contratar los servicios jurídicos de un profesional, tanto es así que ya existen *apps* que cumplen con esta función. Éste es su modo de funcionamiento: los abogados que desean proveerse de clientes se inscriben en la plataforma pagando una cuota por la pertenencia a esa red. El cliente expone el caso de forma gratuita y es el abogado que quiere hacerse cargo del mismo el que se pone en contacto con él⁶.

⁵ Véase ÁLVAREZ (2019).

⁶ Véase DEL ROSAL (2018)

Tengamos presente que el “boca a boca” ha sido y es el sistema habitual de buscar y seleccionar un abogado a quien consultarle un tema de herencias, un divorcio, un recurso contra una multa, un problema resultante de la firma de un contrato, etc. Pues bien, actualmente, la tecnología permite superar esta forma de búsqueda de un profesional, por otra parte, tan impropia del siglo XXI, posibilitando encontrar, de una manera ágil y sencilla, un abogado a quien lo precisa, pues generalmente cuando un ciudadano tiene un problema jurídico desconoce a quién recurrir. Además, este sistema tiene como punto fuerte el anonimato, pues evita tener que preguntar a un familiar, amigo, conocido o compañero de trabajo y darle explicaciones indeseadas sobre temas que atañen a nuestra vida privada y a temas sensibles. La red permite al cliente conocer un listado de abogados clasificados por especialidad, por localización, incluso, la valoración que han realizado otros usuarios sobre los servicios por ellos prestados.

En algunas de estas redes, además, los gestores, antes de dar a conocer el asunto jurídico a resolver por los abogados, dan una valoración determinada al mismo y le otorgan un determinado valor. A modo de ejemplo, existen casos valorados en 8 créditos o en 75; los 8 créditos equivalen a 49 € más IVA y los 75, a 499 € más IVA⁷.

El sistema más complejo y más criticable, desde el punto de vista de los criterios deontológicos es el seguido por algunas plataformas que ofrecen subastas jurídicas, pues los clientes son los que indican cuánto es lo máximo que están dispuestos a pagar, siendo los abogados los que pujan por llevarse el caso. Eso sí, las pujas son secretas, entre el abogado y el cliente⁸.

Vistas, así las cosas, aparentemente, estas *apps* sólo ofrecen ventajas a todas las partes implicadas. Al usuario, le permite encontrar un profesional acorde a sus necesidades, incluso cercano a su domicilio o lugar de trabajo, de acuerdo a la especialidad del caso y seleccionar

al mejor, pues tiene comentarios y valoraciones de clientes anteriores. A los profesionales, dar a conocer sus servicios, hacerse visibles de forma fácil y crearse un prestigio. Si a la hora de buscar un hotel o un viaje disponemos de buscadores, que nos ofrecen todas las posibilidades, nos comparan precios, pudiendo, en un solo *click*, y en cualquier momento desde nuestros *smartphones*, hacernos con la mejor opción, por qué no tener las mismas facilidades a la hora de encontrar un profesional del Derecho, cuando lo necesitamos. Los gestores de estas plataformas auguran que éste es solo el principio y que el abogado que no se adecuó a estos sistemas dejará de existir. El mundo de la tecnología ha llegado a la abogacía y ha llegado para quedarse.

Sin embargo, estos sistemas no dejan de tener inconvenientes. El problema radica precisamente en que la defensa jurídica tiene naturaleza de derecho fundamental y, por ello, el ejercicio de la abogacía está regida por unos principios deontológicos, plasmados, por ejemplo, en el art 5.4.2 del Código Deontológico de los Abogados Europeos, adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea, de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006. En virtud de estas normas, los abogados tienen terminantemente prohibido pagar honorarios, comisiones u otras clases de compensaciones como contrapartida a la remisión de un cliente. La misma prohibición aparece en el art.19 del Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española.

En España, existe la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo objeto es, según su artículo primero, la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica. Regula, por tanto, lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios, incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Las plataformas deben, en consecuencia, cumplir con la legislación vigente.

Parece que si las plataformas sólo se limitan a conectar abogados y clientes nada cabe sospechar de que éstas puedan atentar contra los principios deontológicos de la profesión. Pero claro está que, para que estas *apps* puedan funcionar, necesitan contar con fondos y es ahí donde vienen los problemas que se acaban de reseñar. Se está abriendo la puerta a la asignación de un profesional u otro en función de quien que pague más.

https://elpais.com/economia/2018/11/01/actualidad/1541090769_034925.html (Consultado el 06/11/2018).

El abogado.com es una de los primeros ejemplos que podemos citar.

Véase <https://www.elabogado.com/> (Consultado el 06/11/2018).

En la página de inicio, indica a los usuarios “Contacta con un buen abogado”, permitiendo seleccionar al mismo en una ciudad determinada. Garantizan al cliente la respuesta en menos de cinco minutos. Como se afirma en su publicidad son un “Directorio de abogados líder en España con más de 200.000 casos gestionados”.

Tu *appabogado* es otra plataforma del mismo estilo. Véase en <https://www.tuappbogado.es/> (Consultado el 06/11/2018). Su lema es “Te ayudamos a encontrar tu abogado especialista” “Recibe ahora presupuestos de abogados especialistas de tu zona”, “Plantea tu caso”.

⁷ Puede consultarse <https://lexgoapp.com/> (Consultado el 06/11/2018). Bajo el lema “Te ayudamos a encontrar un abogado”, indican al usuario “dinos qué necesitas y recibe gratis 3 presupuestos ¡Hoy mismo!”.

⁸ *Soldier Lawyer* es un ejemplo de este tipo de plataforma <https://soldier.lawyer/> (Consultado el 06/11/2018).

En su página *web*, indican “Soldier Lawyer pone en tu mano la Revolución de la Justicia. Tendrás el poder de decisión cuando busques abogado o cuando busques clientes. Consigue un abogado de calidad al ‘precio justo’ publicando tu caso de forma anónima y gratuita”.

La solución, tal y como propone el Consejo General de la Abogacía española, ¿pasa por la autorregulación? Desde este órgano se está trabajando en favor de la redacción de un “código de conducta”. Quien se adhiera a él contará con un sello de cumplimiento, que dotará de confianza al servicio que se presta. Así se ha hecho en Francia, donde abogados y plataformas digitales han firmado una carta que permite acreditar, a quien hace parte de la misma, que respeta los principios de la profesión.

En nuestra opinión, creemos debe decirse sí a las tecnologías. Sí, a la facilitación de los servicios profesionales y sí, a favorecer el contacto entre clientes y profesionales. Pero estas plataformas deben ser gratuitas y deben permitir la adhesión de todo letrado, sin restricción alguna, buscando otra forma de financiación diferente al pago de cuotas por parte de los abogados que a ella pertenecen; todo ello, si se quiere ser respetuoso con los principios de deontología profesional. En caso contrario, se estará mercantilizando la abogacía y se estará dando tratamiento de “mercancía” a los servicios jurídicos. El ejercicio de la abogacía supone entre el abogado y cliente una relación contractual, consistente en una prestación de servicios, pero no, de unos servicios cualesquiera. El derecho fundamental a la asistencia y defensa letrada les da una connotación claramente distinta.

6. Nuevas formas de facturación de los honorarios

Si hay una cuestión de extrema importancia tanto para los abogados como para los clientes es la de los honorarios. Para los abogados, porque, como bien se comprende, de ellos depende la viabilidad del bufete y su propia sostenibilidad. Para los clientes, porque es una de los asuntos que más preocupan al inicio de la relación con su letrado, por la incertidumbre de cuánto será lo que se les cobre por la prestación de servicios y también lo que más les disgusta cuando finaliza la relación. A los clientes, siempre les parece excesivo lo que cobra un abogado por su trabajo.

La antigua forma de facturación llamada “minuta”, cuenta en la que quedaban reflejados los honorarios de los letrados y en la que se cobraba por horas, ha quedado superada por nuevas formas de facturación. Mucho se ha escrito sobre la facturación por horas y, entre otras cosas, se ha dicho que consistía en una forma de repercutir sobre el cliente los costes de la actividad de un despacho e, incluso, que no guarda relación con el valor aportado.

Lo más habitual cuando el abogado realizaba su hoja de encargos, esto es, el contrato por el que se establece la relación profesional entre letrado y cliente era fijar una provisión de fondos, para poder cubrir los gastos del inicio de la actividad, dejando para el final el cobro de la diferencia entre el coste total de los servicios prestados y la provisión/es de fondos realizadas. Según avanzaba la relación, el abogado solicitaba al cliente diferentes

provisiones para poder ir asumiendo los gastos derivados de su actuación.

La dificultad de la prestación de los servicios jurídicos radica en que, cuando el profesional se hace cargo del asunto, no sabe a ciencia cierta el tiempo que va a tardar en resolver el problema. Puede ser que, a las primeras de cambio, la cuestión quede zanjada a través de un acuerdo extrajudicial, pero puede resultar también un pleito largo, que no sólo se sostenga en primera instancia, sino que llegue incluso a segunda instancia o a casación.

La fijación de precios por parte de los letrados sirve como estrategia de *marketing* y de captación de clientes, pues éstos pretenden que se les resuelva de forma eficaz el problema jurídico, al menor coste posible. Acaso, cuándo compramos un sofá, ¿no miramos, comparamos y elegimos el que, por calidad precio, más satisfaga nuestras necesidades? ¿Cuándo contratamos una obra, no pedimos presupuesto a varias empresas? Desde luego, los servicios jurídicos no pueden tratarse como si una mercancía fuesen, pero la mentalidad del consumidor se ha impuesto en un mundo global y competitivo y no sólo a la hora de comprar una cosa, sino también en la hora de elegir entre distintos profesionales que prestan un servicio.

Los objetivos de un abogado a la hora de elegir entre los distintos sistemas de facturación, llamados AFA (*Alternative Fee Arrangements*) son dar costes predecibles a los clientes, quitar complejidad a la facturación y, con ello, facilitar la comprensión del sistema utilizado, porque, recordemos, cuanto más sencillo sea para el cliente entender qué y por qué se le cobra, menos descontento quedará. El cliente entenderá que el abogado otorga un coste a sus servicios en función del valor de los mismos.

Exponemos a continuación los diferentes sistemas de facturación que se están imponiendo en la actualidad (ZOMMER, 2013):

- A. Se puede fijar un precio fijo (*fixed prices*). En este caso, la firma asume el riesgo, si los servicios prestados han sido infravalorados.
- B.
- C. Se puede establecer un sistema escalonado de honorarios, en función del valor que se le dé a cada una de las fases del proyecto (*phased fee*).
- D. Se puede combinar la minuta por horas, imponiendo una tarifa por hora relativamente pequeña, pero viéndose incrementada por una cantidad adicional, por resultados obtenidos; cantidad que puede ser fija o un porcentaje de la suma obtenida, por ejemplo, al final del pleito (*value fee*).
- E. D. Cabe fijar un sistema por el cual el bufete no cobre nada en caso de no llegar a un resultado beneficioso para el cliente -en inglés, se denomina *value billing*. Si este sistema rige en un pleito, se

denomina cuota litis perfecta, asumiendo el bufete, en caso de no ganar el proceso, no recibir retribución alguna⁹.

- F. Está muy de moda, el llamado sistema de “iguales”, (retainer based requests), según el cual, el cliente paga una cantidad fija mensual. Este sistema funciona igual que un seguro médico.
- G. Es posible, también, fijar una tarifa plana por horas (blended rates).
- H. Se puede facturar por hora, pero pactar una cláusula que intente paliar el efecto que se produce si el resultado es mayor o menor de lo esperado. De esta manera, se protege tanto al cliente, si existe un exceso, pero también, a la firma, si se previó un volumen de trabajo mayor del que realmente se llegó a implementar (billable hour and floor and ceiling).
- I. Por último, se puede pactar un descuento en la facturación anual total, en caso de alcanzar un objetivo. Supone establecer una política de fidelización de clientes y evita que éstos desperdiquen sus asuntos entre diferentes bufetes (firmwide marketing discounting).
- J. Como puede observarse, los términos que sirven para denominar los AFA están en inglés y ello nos demuestra que el mundo del marketing se ha impuesto también en el ámbito jurídico. Un abogado vende servicios jurídicos y debe captar al cliente de la misma manera que se hace en el ámbito comercial. Cualquier sistema que emplee el abogado será válido, siempre que sea respetuoso con las reglas deontológicas. Ahora bien, una buena hoja de encargo y una correcta explicación al inicio de la relación evitará disgustos y pleitos innecesarios a la hora del cobro de los honorarios. La correcta y sencilla fijación del sistema de facturación servirá, además, para no perder al cliente atendido ni otros al que éste pudiera recomendar, porque no hay consumidor más insatisfecho que aquél que entiende que ha sido cobrado de más.

- K. Lejos quedan, aunque no tanto (hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008), los tiempos en los que se prohibía al abogado no cobrar nada si no ganaba el pleito. A través de la Sentencia del Tribunal Supremo español, se exigió al Consejo General de la Abogacía modificase el art. 16 del Código Deontológico de la Abogacía, pues tal y como afirmó, los honorarios deben quedar a la libre negociación entre letrado y cliente.

7. Las nuevas obligaciones del abogado: especial referencia a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y en materia de protección de datos

El abogado ha visto incrementadas en los últimos tiempos sus obligaciones, convirtiéndose en un sujeto especialmente relevante en la prevención de determinadas clases de delitos. Así, se establece en España, por el art. 2, letra ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

¿Cuáles son las obligaciones a las que se ven sometidos los letrados?

En primer lugar, los abogados deben definir y establecer, en un manual interno, las políticas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa de prevención, tal y como recoge los arts. 26.5 de la citada Ley, así como el art. 33 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Para poder acometer la realización de ese manual, el despacho deberá crear un “mapa de riesgos”, en el que se deberán tener en cuenta, entre otras cuestiones, las características de la firma, el tipo de clientes que son atendidos en ella, su nacionalidad, la clase de asesoramiento que se presta a los mismos, la estructura del despacho y el número de trabajadores. El mapa de riesgos permitirá, así pues, evitar un manual genérico y no acorde a las circunstancias concretas de cada despacho. Tengamos presente que no es lo mismo uno pequeño y que lleve asuntos de familia, por ejemplo, que una gran firma que atienda a clientes extranjeros, con grandes inversiones y con grandes movimientos de dinero. A mayores riesgos, mayores actuaciones de prevención y vigilancia de los procedimientos creados. Dicho manual habrá de ser verificado y actualizado periódicamente, de acuerdo a la evaluación de los riesgos que se realice.

Existe la necesidad de crear un órgano de control interno, que será el responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y

⁹ Caben dos sistemas de *cuota litis*: si es perfecta, el abogado no cobra nada, sino gana el pleito. En el mixto, el abogado cobra unos honorarios fijos, pero un porcentaje o parte del resultado obtenido. Estos sistemas han estado prohibidos en España, por entenderse contrarios a la deontología profesional, hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008.

de la financiación del terrorismo (art. 35.2 del Real Decreto 304/2014).

Asimismo, debe el despacho designar un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, llamado SEPBLAC. Este representante podrá nombrar hasta dos personas autorizadas, que actuarán bajo su dirección y responsabilidad (art. 26.2 de la Ley 10/2010 y art. 35 del Real Decreto 304/2014).

Cuando el volumen de negocios anual del bufete exceda de cincuenta millones de euros o el balance general anual de cuarenta y tres millones de euros, se precisa crear una unidad técnica que trate y analice la información (art. 35.3 del Real Decreto 304/2014). Si tuviese más de diez mil operaciones anuales, se deberán implementar modelos automatizados de generación y priorización de alertas de control interno, tal y como exige el art. 23 del Real Decreto 304/2014.

En cuanto a los clientes, los abogados tienen el deber de identificarlos. Por este motivo, se ha de obtener copia de la documentación que establece el art. 6 del Real Decreto¹⁰. También, se exige identificar al titular real y comprobar su identidad (art. 4 de la Ley 10/2010), conocer y verificar el propósito e índole prevista de la relación de negocios y la naturaleza de su actividad profesional o empresarial del cliente, siendo exigible la obtención de documentos del cliente o por medio de fuentes independientes (art. 5 de la Ley 10/2010 y 10 del Real Decreto). Por último, debe velar por el origen de los fondos (art. 6 y 14 de la Ley 10/2010 y art. 20 del Real Decreto 304/2014) y realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios con el cliente (art. 6 de la Ley 10/2010 y 11 del Real Decreto 304/2014).

Los despachos de abogados han de examinar los hechos u operaciones que pudieran estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, debiendo dejar constancia escrita de los resultados de sus pesquisas y, en caso de tener indicios o certezas de que se realizan operaciones relacionadas con estos delitos han de ponerlo en conocimiento del SEPBLAC, así como no

proseguir con dichas operaciones (arts. 17, 18 y 19 de la Ley 10/2010 y 26 del Real Decreto 304/2014).

La documentación creada por el abogado en la que acredita su diligencia debida ha de ser conservada durante un período de diez años (art. 25 de la Ley 10/2010), quedando obligado el letrado a guardar silencio y a no relevar al cliente o a terceros la comunicación que se realiza al SEPBLAC.

En materia de protección de datos, ha sido el Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, el que obliga a los abogados, por tratar necesariamente con datos no automatizados de los clientes contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero y demás personas relacionadas con ellos, a adoptar especiales medidas de protección de los mismos. Dicho Reglamento ha conllevado en España la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ha de entenderse por dato personal toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose persona física identificable a toda aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un identificador, el cual puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

El tratamiento de datos se da cuando se realiza cualquier operación u operaciones sobre datos personales, entre otros, la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

Resulta obvio que los abogados tratan, en el sentido que le otorga el Reglamento a dicho término con datos personales, tanto de clientes, como de terceros. Por este motivo, el abogado, como cualquier otro sujeto obligado por la norma, debe obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales (art. 7). Se impide, salvo consentimiento expreso del interesado o si fuera necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable, en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida

¹⁰ A las personas físicas se las identificará formalmente mediante el Documento Nacional de Identidad o si se tratase de personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen (art. 6 del Real Decreto 304/2014).

A las personas jurídicas se las identificará con los os documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal. Si tuvieran nacionalidad española, será posible hacer dicha identificación mediante la certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

sexual o las orientaciones sexuales de una persona física (art. 9).

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad sólo puede hacerse bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Según el art. 10 de la Ley Orgánica 3/2018, el tratamiento de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y siempre tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Así pues, el abogado ha de tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información sobre el tratamiento de sus datos, que ha de facilitarse por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos (art. 12). Ello quiere decir que, cuando el abogado entabla una relación contractual con su cliente, debe hacerle firmar un documento en el que conste que está informado sobre el tratamiento de sus datos y de la utilización que se vaya a realizar de los mismos.

Además, el abogado debe adoptar medidas técnicas y organizativas, que sean adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con lo dispuesto en la norma, debiendo revisar y actualizar esas medidas cuando sean necesarias. Para ello, se ha de escoger un encargado del tratamiento de los datos (art. 28) y llevar un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad (art. 30). También ha de elegir el llamado “delegado de protección de datos”, que será el responsable de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.

Por último, el letrado podrá elaborar códigos de conducta, destinados a contribuir a la correcta aplicación de la norma (art. 40).

¿En qué pueden o deben consistir las medidas que han de efectuarse por el encargado del tratamiento de datos? Por ejemplo, si el despacho, como es normal, dispone de un lugar físico de archivo de los expedientes de los casos, éste debe estar cerrado con llave, siendo necesario disponer de un protocolo sobre quién es el responsable de la misma, como del procedimiento de su apertura y cierre. Tengamos presente que lo que se ha de evitar es que pueda acceder a ese archivo cualquier persona ajena al que debe tratar con los datos. Si existe documentación en la memoria del servidor o de un ordenador se han de implementar medidas que traten de evitar que un *hacker* pueda entrar y robar los datos, debiendo realizar antes de adoptar las medidas una evaluación del impacto de las

operaciones de tratamiento en la protección de datos personales (art. 35). De lo que se trata es de minimizar los riesgos, debiendo saber que, en caso de inspección, el responsable habrá de probar que adoptó todos los medios necesarios para evitar aquéllos.

Como se ha dicho, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ha supuesto la adaptación de la legislación española a dicha norma. Aunque un Reglamento de la Unión Europea es una norma de directa aplicación en todos los Estados miembros, se precisaba de una modificación legislativa en España y, en consecuencia, en virtud de la misma se ha adoptado esta nueva Ley Orgánica.

Todo lo expuesto permite asegurar que las normas actuales han impuesto nuevas obligaciones al abogado, en el marco de un mundo moderno y globalizado. El abogado ha de colaborar en la prevención del blanqueo de dinero y en los delitos de financiación del terrorismo y el deber de secreto profesional ha quedado implementado, además por la necesaria de protección de los datos con los que trata en su quehacer diario.

8. La responsabilidad social corporativa en el sector de la abogacía. El surgimiento de una nueva figura en España: el *pro bono* legal

No podemos terminar esta reflexión sobre la abogacía en el siglo XXI, sin hacer referencia al nacimiento de una desconocida figura en España: el *pro bono* legal.

En junio de 2018, por vez primera, veintiocho despachos nacionales e internacionales¹¹ se han puesto de acuerdo para crear una fundación que tiene tres objetivos: en primer lugar, facilitar el asesoramiento y la asistencia jurídica a entidades y colectivos que no puedan acceder a estos servicios por cuestiones económicas; en segundo lugar, dotar al mundo de la abogacía (despachos, asesoría jurídica de empresa), colegios profesionales, universidades (clínica jurídica) y a los clientes englobados en el tercer sector y cualquier otro actor del *pro bono* jurídico, de herramientas para multiplicar el alcance de su trabajo, creando sinergias entre ellos, de forma que se pueda optimizar su contribución al progreso en materia de acceso a la justicia y desarrollo del *pro bono*; en tercer y último lugar, ofrecer a los profesionales jurídicos una forma de

¹¹ Los bufetes participantes en esta iniciativa son: Allen & Overy, Andersen Tax & Legal, Arinsa, Ashurst, BLP Abogados, Bufete Barrilero y Asociados, Clifford Chance, Cuatrecasas, De Castro, Dentons, DLA Piper, Elizaburu, Ejaso ETL Global, Eversheds Sutherland Nícea, Garrigues, Huerta & Solana, King & Wood Mallesons, Latham & Watkins, Lean Abogados, MA Abogados, Pérez-Llorca, Ramón y Cajal Abogados, Roca Junyent, RCD, Sagardoy, Toda & Nel-lo, Watson, Farley & Williams, y White & Case.

participación efectiva para promover la justicia y la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

El *pro bono* legal consiste en la prestación de servicios profesionales por parte de los letrados de forma altruista. Los términos “pro bono” provienen del latín y significan “para el bien público”.

En España, se presentan dos problemas en torno a esta figura: en primer lugar, el desconocimiento de la misma y la falta de tradición en relación a ella, pero, lo que es más importante su confrontación con el llamado “turno de oficio” y el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El desconocimiento y la falta de arraigo de esta figura que existe desde hace muchos años en otros países, como es el caso de Colombia, se ve con recelo y sospecha, argumentándose lo extraño que resulta que casi una treintena de despachos, competidores entre sí, se unan por tal justa causa, demostrando una extraordinaria y desacostumbrada solidaridad (ABELLÁN ALBERTOS, 2018).

El art. 119 de la Constitución española garantiza el derecho a la asistencia jurídica gratuita para aquéllos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Así pues, en virtud de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita se crea un servicio del cual se encarga la abogacía y la procuraduría, organizado a través de los colegios profesionales y que es financiado con dinero público para garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos por igual, con independencia de sus recursos económicos.

¿Quiénes gozan de este derecho? Como afirma el art. 2 de dicha norma, los ciudadanos españoles; los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea; los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar; las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso; las personas jurídicas, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar y entre ellas las asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

Tanto son la desconfianza y suspicacia suscitadas por el surgimiento de esta nueva figura en España, que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) realizó un Comunicado el 10 de julio de 2018, en el que se explicaba la situación. En primer término, en dicho Comunicado se pone de manifiesto que el Decano del Colegio estaba informado de la formación de fundación y de su razón de ser. En segundo lugar, se afirma que a los promotores de la fundación se les exigió excluir en los estatutos de la Fundación *Pro Bono* España todas aquellas actividades que pudieran entrar siquiera mínimamente en conflicto con el turno de oficio y con la asistencia jurídica

gratuita. En ese mismo Comunicado, el ICAM recordó que la asistencia jurídica gratuita constituye una obligación para el Estado, en virtud del art. 19 de la Constitución española, no así el *pro bono*, que quedará sujeto al voluntarismo de quien quiera prestarlo. Se asegura, por ende, que no puede haber competencia ni conflicto de intereses que ponga en duda el trabajo que realizan los abogados del turno de oficio¹².

La argumentación en contra del *pro bono* legal es la posible privatización del servicio del turno de oficio, pues, aunque la Junta de Gobierno del ICAM insiste que aquél es el servicio público que mejor funciona en España, presentando una alta eficiencia y muy pocas quejas frente él, lo cierto es que los abogados que cumplen el deber de asistencia jurídica gratuita se encuentran desde ya mucho tiempo en pie de guerra, por las condiciones económicas denigrantes en las que prestan sus servicios.

Por todo lo expuesto, el ICAM, el 2 de noviembre de 2018, ha manifestado su clara intención de combatir cualquier intento de privatización del turno de oficio y, tras el encuentro celebrado en la sede colegial al que han asistido los representantes de numerosas asociaciones jurídicas y de la Fundación *Pro Bono* España, ha dejado claro que aquélla no prestará asesoramiento ni servicios jurídicos a las personas físicas. En resumen, tras esa reunión, parece que la Fundación *Pro Bono* quedará sólo para el asesoramiento jurídico al tercer sector¹³.

Son muchas las dudas jurídicas que se presentan ante el nacimiento de la Fundación *Pro Bono* en España: en primer lugar, la naturaleza de esta prestación de servicios: ¿Puede decirse que es una donación por condonación de servicios profesionales? Si así se considera, el cliente-donatario ¿tendrá que tributar por esta donación? ¿Se debe expedir factura por parte de la fundación donante? Por no hablar de las dudas fiscales que surgen en relación al régimen de tributación, desgravación del importe por el donante y el acceso a las exenciones fiscales en el impuesto de sociedades y otros impuestos (ABELLÁN ALBERTOS, 2018).

¹² Véase [http://web.icam.es/actualidad/noticia/5009/Comunicado de la Junta de Gobierno relativo a la creación de la Fundación Pro Bono España y el Día de la Justicia Gratuita](http://web.icam.es/actualidad/noticia/5009/Comunicado_de_la_Junta_de_Gobierno_relativo_a_la_creaci%C3%B3n_de_la_Fundaci%C3%B3n_pro-bono_Espa%C3%B1a_y_el_D%C3%ADa_de_la_Justicia_Gratuita) (Consultado el 17/01/2019. Hora: 12:00)

¹³ Véase <https://www.abogacia.es/tag/pro-bono/> (Consultado el 17/01/2019. Hora: 12:00)

3. CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN:

Tras la reflexión realizada, podemos afirmar que una de las profesiones más antiguas del mundo y menos permeables a la modernización ha sufrido una gran transformación y no ha quedado al margen de los efectos de la Globalización. Se han apuntado los cambios del modelo de los estudios jurídicos y el surgimiento de nuevas formas de ejercicio profesional. Ahora, en el siglo XXI, el abogado es empresario, es emprendedor y publicita sus servicios a través de canales, y redes sociales; ha adaptado su forma de facturar según las nuevas necesidades de los clientes, que ya exigen pagar en relación a la calidad del servicio prestado y; se ha convertido en pieza fundamental para prevenir ciertos delitos como el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, siendo en la actualidad un sujeto que, por estar en contacto con datos sensibles de clientes y terceros, se encuentra obligado a proteger el tratamiento de los mismos, más allá de la exigencia de secreto profesional.

Debemos saludar todos estos cambios. Son buenos y loables. La abogacía no puede quedarse atrás y debe adaptarse a los nuevos tiempos que corren. En estas conclusiones queremos referirnos a dos cuestiones claves: las nuevas formas de contratación de los servicios jurídicos y al surgimiento de la Fundación *Pro Bono* en España.

En primer lugar, diremos que son bienvenidas las *apps* que ponen en contacto a clientes y abogados. Pero digamos no, a todo aquello que contravenga los principios deontológicos básicos de esta profesión. Las plataformas, como se dijo, deben ser gratuitas y permitir la adhesión de todo letrado, sin restricción alguna. En nuestra opinión, las subastas jurídicas que sirven para contratar los servicios de un abogado no contrarían ningún principio deontológico. Que de malo tiene el hecho de que el cliente diga cuánto es lo máximo que está dispuesto a pagar y sea el abogado el que pujan por llevarse el caso. En un sistema tradicional de contratación de los servicios jurídicos también el cliente visita varios bufetes y pregunta por los precios de los mismos, contratando a aquél que mejor le parezca.

Por último, ¿por qué ese recelo ante la Fundación *Pro Bono* en España? La supervivencia del turno de oficio no está amenazada, en nuestra opinión. No existe razón alguna que impida que los despachos de abogados ofrezcan servicios gratuitos a los clientes, sean personas físicas, jurídicas u organizaciones no gubernamentales. ¿Por qué no fijarse en el sistema de Colombia, para crear el sistema *pro bono*?, aunque en España sea necesario

que dicho sistema sea lo compatibilizado con un servicio público de asistencia jurídica gratuita de calidad.

El *pro bono* jurídico, además, favorecería la enseñanza práctica de los estudiantes universitarios del Grado en Derecho o del Máster en Abogacía, permitiendo, igual que sucede en Colombia, instaurar una clínica jurídica, en la que los practicantes verían aumentado su interés y responsabilidad, al tenerse que implicar en la resolución de casos reales.

El turno de oficio, por mucho que diga el ICAM, no funciona tan bien como éste dice. El Estado paga tarde y mal a los abogados que son parte del mismo y algunos ya se han cansado y han acudido a la huelga¹⁴.

Eso sí, regúlese jurídicamente todo lo referente a esta figura, entre otras cuestiones las fiscales, que tanta inseguridad generan tanto para los despachos que prestan el servicio gratuito como para los clientes.

Para concluir diremos que la tradición no debe estar reñida con lo nuevo. Quien no se adapte al cambio, morirá en el camino. Resistirse al cambio bajo el lema de la tradición no tiene ningún sentido.

4. REFERENCIAS:

ABELLÁN ALBERTOS, A., (2018), "Sobre la nueva Fundación ProBono España" <https://confilegal.com/20180712-sobre-la-nueva-fundacion-probono-espana/> (Consultado el 17/01/2019. Hora: 12:00)

ÁLVAREZ, M., (2019), "Abogadas "youtubers", una forma nueva de transmitir derecho, ayudar a los compañeros y captar clientes" <https://confilegal.com/20190116-abogadas-youtubers-una-forma-nueva-para-transmitir-derecho-ayudar-a-los-companeros-y-captar-clientes/> (Consultado el 17/01/2019. Hora: 12:00)

BERBELL, C., (2018), " Los precedentes de los abogados en la historia de Occidente"

¹⁴ https://www.abc.es/espana/castilla-la-mancha/toledo/pueblos/abci-huelga-abogados-turno-oficio-seis-partidos-judiciales-toledo-201810312008_noticia.html (Consultado el 17/01/2019. Hora:12:00)

- <https://conflegal.com/20190101-los-predecesores-losabogados-25062015-1152/> (Consultado el 12/12/2018. Hora: 12:00)
- DEL ROSAL, P. (2018) “La uberización llega al mundo del Derecho”, https://elpais.com/economia/2018/11/01/actualidad/1541090769_034925.html (Consultado el 06/11/2018).
- DÍEZ-HOCHLEITNER J. y RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., (2008) “El proceso de Bolonia y el nuevo plan de estudios de Derecho de la UAM” RJUAM, nº 18, 2008-II, pp. 131-147
- GARCÍA TORRES, M.L., (2011), “La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil” RIEDPA, <http://www.riedpa.com/Default.aspx?EdicionID=24> (Consultado el 12/12/2018. Hora: 12:00)
- RAYO MARTÍN, A., (2016), *Pasado, presente y futuro de la abogacía española* Trabajo fin de título Máster en acceso a la abogacía, curso 2015-2017, https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/132643/1/TFM_RayoMart%C3%ADn_Pasado.pdf (Consultado el 12/12/2018. Hora: 12:00)
- ZOMMER, L. (2013), “Honorarios de abogados: 8 métodos para fijar precios” en <https://marketingparaabogados.eu/honorarios-abogados-metodos-fijar-precios/> (Consultado el 06/12/2018. Hora: 12:00)
- http://web.icam.es/actualidad/noticia/5009/Comunicado_de_la_Junta_de_Gobierno_relativo_a_la_creaci%C3%B3n_de_la_Fundaci%C3%B3n_pro-bono_Espa%C3%B1a_y_el_D%C3%ADa_de_la_Justicia_Gratuita (Consultado el 17/01/2019. Hora:12:00)
- <https://www.abogacia.es/tag/pro-bono/> (Consultado el 17/01/2019. Hora: 12:00)

Webgrafía

- ABC, https://www.abc.es/espana/castilla-la-mancha/toledo/pueblos/abci-huelga-abogados-turno-oficio-seis-partidos-judiciales-toledo-201810312008_noticia.html (Consultado el 17/01/2019. Hora:12:00)
- <https://www.elabogado.com/> (Consultado el 06/11/2018).
- <https://www.tuappbogado.es/> (Consultado el 06/11/2018).
- <https://lexgoapp.com/> (Consultado el 06/11/2018).
- <https://soldier.lawyer/> (Consultado el 06/11/2018).